



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 323

Bogotá, D. C., viernes, 8 de junio de 2012

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 07 DE 2010 SENADO, 114 DE 2010 SENADO (ACUMULADOS), 163 DE 2011 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.

Honorable Representante

JOSÉ EDILBERTO CAICEDO SASTOQUE

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado Presidente:

Atendiendo a la solicitud realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente y con fundamento en los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 07 de 2010, 114 de 2010 Senado (acumulados) - 163 de 2011 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.*

1. Objeto del proyecto de ley

Las iniciativas legales en estudio tienen como objeto principal modificar decisiones tomadas en leyes anteriores, con miras de garantizar la cobertura de la sanción de suspensión de la licencia de conducción a quien conduzca en estado de embriaguez, sin restricción alguna cuando sea descubierto en flagrancia.

Aquí hay tres cosas que son importantes, que además varias de ellas son producto del aporte que la Comisión le hace al país en materia de los temas de embriaguez y de reincidencia en el escenario de la conducción. La primera la incorporación del grado de embriaguez que no está incluido en este momento en el Código de Tránsito, la segunda el endurecimiento de las sanciones por embriaguez al suspender

las rebajas en las multas contempladas y la tercera la obligatoriedad del examen de alcoholemia.

Se pretende dar apoyo a las iniciativas de prevención aplicadas contra este flagelo de la embriaguez, buscando persuadir al conductor irresponsable de revisar su conducta, es un elemento más, para garantizar la salud de las personas, sumados a las campañas mencionadas y a las medidas de reproche y sanción contempladas en la ley penal.

2. Justificación

La Ley 1383 de 2010 ordena en lo relacionado a las sanciones y/o procedimientos en caso de embriaguez, siempre atenerse a lo consagrado en el artículo 152 del citado código; sin embargo, en su momento el legislador omitió la inclusión del grado I de embriaguez dentro de los niveles sancionables; omisión que resulta de la mayor gravedad, pues la práctica indica que en los controles de embriaguez que se realizan en el territorio colombiano como política de prevención de la accidentalidad vial, la mayoría de casos que se encuentran los agentes de tránsito es de conductores bajo el influjo del alcohol que no superan el grado I de embriaguez.

En una muestra de 678 alcoholemias procedentes de muertes por accidente de tránsito en 2008, realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se encontró que el 28% de los casos tenían un índice superior a 40 mg/dl.

Al respecto y tal como se resalta en la publicación Forensis 2008 elaborada por el Instituto Nacional de Medicina Legal, el consumo de alcohol y otras sustancias está asociado a la ocurrencia de muertes o lesiones en tránsito y esta relación se explica por la disminución de capacidades fisiológicas como el tiempo de respuesta y la capacidad de reacción, sobre todo para el frenado o la facilidad como se desvía un conductor de la línea media si está bajo la influencia de estas sustancias psicoactivas o la pérdida de atención o concentración.

Es de resaltar que el factor humano es la principal causa de accidentalidad vial en Colombia, cerca del 90% de los accidentes de tránsito están asociados a acciones u omisiones del actor vial y entre estos el uso de las vías bajo los efectos del alcohol, se constituye como la segunda causa probable de mortalidad y lesiones en accidente de tránsito, tal como lo han señalado el Fondo de Prevención Vial y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

3. Marco constitucional

En lo atinente a la iniciativa, el artículo 154 de la Constitución Política define la iniciativa legal y plantea que las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos cámaras, salvo las excepciones que trae ella misma. En ese mismo orden de ideas, corresponde al Congreso de la República, según el artículo 150 Superior, numeral 23, expedir las leyes que regirán el ejercicio de la función pública y la prestación de los servicios públicos. La materia de esta ley consiste en la regulación de un servicio público como es el transporte y una actividad propia como es la circulación en las vías. El artículo 24 de la Constitución Política consagra la libre locomoción y es desarrollado por la Ley 769 de 2002, en su artículo 1º, inciso segundo, que limita esa garantía y dentro de ese límite, se consagra la regulación de la conducción vehicular por parte del Ministerio de Transporte y Tránsito, bajo el cumplimiento de los principios rectores de la ley.

Asegurar la convivencia y la protección de la vida, honra y bienes de todos los colombianos son, entre otros, fines esenciales del Estado. En estos postulados se comprenden muchas de las estrategias que desde el ejercicio de la función pública y la prestación de los servicios públicos, las autoridades deben asumir para evitar cualquier riesgo o situación que ponga en peligro esos derechos fundamentales.

Por lo anterior, la Constitución, al otorgarle al Estado la protección de sus ciudadanos, permite que este por medio de sus instituciones regule lo concerniente al consumo de sustancias que causen estados letárgicos y las consecuencias que puede acarrear el no cumplir con las prohibiciones que se realicen sobre la materia.

Así pues, conforme a lo expresado anteriormente, la Constitución Política otorga un marco de principios bajo los cuales otorga la facultad y el deber al Estado de protección a sus ciudadanos y de establecer el marco jurídico que para ello se haga necesario.

4. Marco legal

Para el año 1998 se comenzaron en el Congreso de la República los trámites para la expedición de la Ley 769 de 2002, la cual expidió una normativa completa en temas de tránsito terrestre, que al final terminaría convertida en el propio Código de Tránsito Terrestre.

Más adelante y en desarrollo de la misma se presentaron varias reformas, una archivada y otra retirada por su autor, quedando en vigencia la reglamentación establecida para el 2002.

Con el paso del tiempo, se radicó en el Congreso un proyecto de ley cuyo objetivo era de nuevo la reforma al Código de Tránsito Terrestre (Proyecto de ley número 12 de 2006 Cámara, 87 de 2007 Senado), que tenía como objetivo principal ajustar las disposiciones del Código Nacional de Tránsito sobre control de infracciones y causales de suspensión o cancelación de las licencias, trámite que culminó con la promulgación de la Ley 1383 de 2010.

A pesar de lo anterior, y de que el proyecto se constituyó como una buena propuesta para la reforma del Código de Tránsito Terrestre frente a las necesidades del momento, los nuevos retos que se imponen hoy con los problemas de movilidad y sobre todo con las altas cifras de accidentalidad por conductores que toman el volante en estado de embriaguez, ha costado miles de vidas y costos para la sociedad, razón por la cual se enfrenta una nueva situación en la cual se quiere sacar adelante medidas que permitan el control adecuado de estas situaciones.

5. Informes internacionales

La Organización Mundial de la Salud publicó en 2007 el *Manual de seguridad vial para decisores y profesionales/beber y conducir*, en el cual señala los principales efectos del alcohol y los problemas y riesgos de manejar en este estado.

Según el Manual, el consumo de alcohol y la concentración del etanol en la sangre producen en los conductores, tanto de vehículos como de motocicletas, efectos altamente adversos en el manejo de los reflejos y de los sentidos que se requieren para poder conducir apropiadamente.

En el informe igualmente se presentan los efectos que se causan en el organismo como consecuencia de la ingesta de alcohol, que se presentan a continuación:

CAS (g/100 ml)	Efectos en el organismo
0,01-0,05	<ul style="list-style-type: none"> – Aumento de las frecuencias cardíaca y respiratoria. – Disminución de diversas funciones cerebrales centrales. – Comportamiento incoherente al ejecutar tareas. – Disminución del discernimiento y pérdida de inhibiciones. – Sensación moderada de exaltación, relajación y placer.
0,06-0,10	<ul style="list-style-type: none"> – Sedación fisiológica de casi todos los sistemas. – Disminución de la atención y del estado de alerta, reflejos más lentos, deterioro de la coordinación y disminución de la fuerza muscular. – Reducción de la capacidad de tomar decisiones racionales o de ejercer el discernimiento. – Aumento de la ansiedad y la depresión. – Disminución de la paciencia.
0,11-0,15	<ul style="list-style-type: none"> – Reflejos considerablemente más lentos. – Deterioro del equilibrio y del movimiento. – Deterioro de algunas funciones visuales. – Articulación confusa de las palabras. – Vómitos, especialmente cuando se alcanza con rapidez este nivel de alcoholemia.
0,16-0,29	<ul style="list-style-type: none"> – Grave deterioro sensorial, incluida la disminución de la percepción de estímulos externos. – Grave deterioro motor, por ejemplo, tambaleos o caídas frecuentes.
0,30-0,39	<ul style="list-style-type: none"> – Estado de estupor, falta de respuesta. – Pérdida de conciencia. – Anestesia comparable a la de una intervención quirúrgica. – Muerte (en muchos casos)
0,40 y superiores	<ul style="list-style-type: none"> – Inconsciencia. – Cese de la respiración. – Muerte, por lo general causada por insuficiencia respiratoria.

Así pues, con la anterior ilustración se denota cómo el influjo de alcohol desde el primer grado resulta altamente peligroso para una actividad de alto riesgo como es el conducir. Por ello, el presente proyecto de ley tiene como principal preocupación el mejoramiento

to de las medidas de control y de sanción en el consumo de alcohol y los casos de reincidencia¹.

6. Datos estadísticos

De acuerdo a la Dirección de Tránsito y Transporte² de la Policía Nacional de Colombia, se arrojaron cifras hacia el 2010 de más de 1.352 comparendos en carreteras de todo el país, sumando por embriaguez más de 3.251 comparendos tanto en vías nacionales como en cascos urbanos.

Dichas cifras arrojadas por el SIMIT muestran que en 2009 13.4% más conductores particulares fueron sancionados por presentar estado de embriaguez, cifra que se incrementó en el caso de las motocicletas, alcanzando un 28.1%.

Igualmente, se estipuló, además de lo anterior, que en 2009 los comparendos por embriaguez en vías nacionales alcanzaron los 13.558 y hasta el día de hoy siguen en aumento.

Hoy en día, son múltiples las noticias en las que se reportan accidentes de tránsito, siendo la mayoría por temas de consumo de alcohol, razón por la cual se convierte en el día a día en un problema social que sin el debido control puede dar terribles costos socioeconómicos.

Es importante resaltar que en debate de Comisión Sexta se eliminaron los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23 del Proyecto de ley número 07 de 2010 Senado, 114 de 2010 Senado (acumulados), 163 de 2011 Cámara, por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones; de ahí que el texto propuesto para segundo debate cuente con solo dos artículos.

Proposición

En consecuencia de lo expuesto y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, me permito proponer ante la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al presente Proyecto de ley número 07 de 2010 Senado, 114 de 2010 Senado (acumulados), 163 de 2011 Cámara, por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

José Edilberto Caicedo Sastoque,
honorable Representante a la Cámara.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 07 DE 2010 SENADO, 114 DE 2010 SENADO (ACUMULADOS), 163 DE 2011 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 152 de la Ley 769 quedará así:

“**Artículo 152. Grado de Alcoholemia.** Si hecha la prueba de alcoholemia se establece:

Entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, además de las sanciones previstas en la presente ley, se decretará la suspensión de la licencia de conducción entre seis (6) y doce (12) meses.

Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la licencia de conducción entre uno (1) y tres (3) años.

Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la licencia de conducción entre tres (3) y cinco (5) años, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de cuarenta (40) horas.

Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, adicionalmente a la sanción de multa, se decretará la suspensión entre cinco (5) y diez (10) años de la licencia de conducción, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de ochenta (80) horas.

Parágrafo 1°. Será criterio para fijar esta sanción la reincidencia, haber causado daño a personas o cosas a causa de la embriaguez o haber intentado darse a la fuga.

Parágrafo 2°. La certificación de la sensibilización será indispensable para la entrega de la licencia de conducción suspendida.

Parágrafo 3°. El conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de control operativo de tránsito, con plenitud de garantías, no acceda o no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley incurrirá en falta sancionada con multa y adicionalmente con la suspensión de la licencia de conducción entre cinco (5) y diez (10) años.

Parágrafo 4°. En el evento en que la alcoholemia sea igual o superior a 20 mg de etanol/100 ml de sangre, se aplicarán las sanciones aquí establecidas sin que sea necesario realizar pruebas adicionales para la determinación de la presencia de otras sustancias psicoactivas.

Parágrafo 5°. Para los conductores que incurran en las faltas previstas en el presente artículo no existirá reducción de multas que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

Parágrafo 6°. El Gobierno reglamentará la materia”.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

José Edilberto Caicedo Sastoque,
honorable Representante a la Cámara.
CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA
PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., 7 de junio de 2012

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto que se pro-

¹ La Organización Mundial de la Salud. *El Manual de seguridad vial para decisores y profesionales/beber y conducir*. 2007.

² www.policiatransito-info.blogspot.es/1271030880.

pone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta del Proyecto de ley número 07 de 2010, 114 de 2010 Senado (acumulados) - 163 de 2011 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.*

Ponente para segundo debate, Representante a la Cámara *José Edilberto Caicedo.*

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 271/ del 7 de junio de 2012, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Secretario General Comisión Sexta Constitucional,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

TEXTOS DEFINITIVOS EN PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 279 DE 2011 CÁMARA, 111 DE 2010 SENADO

por la cual se dictan normas para garantizar la atención integral a personas que consumen sustancias psicoactivas y se crea el Premio Nacional “Entidad Comprometida con la Prevención del Consumo, Abuso y Adicción a las Sustancias Psicoactivas”.

Artículo 1°. *Reconocimiento.* Reconózcase que el consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas, lícitas o ilícitas, es un asunto de salud pública, bienestar de la familia, la comunidad y los individuos y, por lo tanto, el abuso y la adicción deberán ser tratados como una enfermedad que requiere atención integral por parte del Estado, conforme a la normatividad vigente y las Políticas Públicas Nacionales en Salud Mental y para la Reducción del Consumo de Sustancias Psicoactivas y su Impacto, adoptadas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 2°. *Atención integral.* Toda persona con trastornos mentales o cualquier otra consecuencia derivada del consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas lícitas o ilícitas, tendrá derecho a ser atendida en forma integral por las Entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud e instituciones públicas o privadas especializadas para el tratamiento de dichos trastornos.

Parágrafo 1°. La Comisión de Regulación en Salud incorporará, en los planes de beneficios tanto de régimen contributivo como subsidiado, todas aquellas intervenciones, procedimientos clínico-asistenciales y terapéuticos, medicamentos y actividades que garanticen una atención integral e integrada de las personas con trastornos mentales o cualquier otra patología derivada del consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas lícitas e ilícitas, que permitan la plena rehabilitación psicosocial y recuperación de la salud.

La primera actualización del Plan de Beneficios en relación con lo establecido en esta ley, deberá efectuarse en un término de doce (12) meses a partir de la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional y los entes territoriales garantizarán las respectivas provisiones presupuestales en manera el acceso a los servicios previstos en este artículo de manera progresiva, dando prioridad a los menores de edad y a poblaciones que presenten mayor grado de vulnerabilidad. En el año 2016 se debe garantizar el acceso a toda la población mencionada en el inciso 1° de este artículo.

Parágrafo 3°. Podrán utilizarse recursos del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO– para el fortalecimiento de los programas de prevención, mitigación, superación y desarrollo institucional, esta-

blecidos en el marco de la Política Nacional para la reducción del consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas y su impacto.

Parágrafo 4°. Para efectos de la actualización de los Planes de Beneficios en Salud, la Comisión de Regulación en Salud – CRES, deberá tener en cuenta las intervenciones, procedimientos clínico-asistenciales y terapéuticos y medicamentos para la atención integral de las personas con trastornos mentales o cualquier otra patología derivada del consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas lícitas e ilícitas, que permitan la plena rehabilitación y recuperación de la salud.

Artículo 3°. *Servicios de atención integral al consumidor de sustancias psicoactivas.* La atención de las personas con consumo, abuso y adicción a las sustancias psicoactivas referidas en el artículo 1° de la presente ley, se realizará a través de los servicios de salud habilitados en Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) de baja, mediana y alta complejidad, así como en los servicios para la atención integral al consumidor de sustancias psicoactivas, debidamente habilitados.

Estos servicios se podrán prestar a través de cualquiera de las modalidades de atención establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, entre los cuales se encuentran: los servicios amigables para adolescentes y jóvenes, de carácter público o privado, unidades de salud mental de baja, mediana y alta complejidad, los centros de atención comunitaria, los equipos básicos de atención primaria en salud, entre otras modalidades que formule el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo 1°. Las instituciones que ofrezcan programas de atención *al consumidor de sustancias psicoactivas* indicadas en el artículo 1° de la presente ley, cualquiera que sea su naturaleza jurídica u objeto social, deberán cumplir con las condiciones de habilitación establecidas en relación con los respectivos servicios ofrecidos.

Artículo 4°. *Consentimiento informado.* Para realizar el proceso de atención integral será necesario que el servicio de atención integral al consumidor de sustancias psicoactivas o el servicio de farmacodependencia haya informado a la persona sobre el tipo de tratamiento ofrecido por la institución, incluyendo los riesgos y beneficios de este tipo de atención, las alternativas de otros tratamientos, la eficacia del tratamiento ofrecido, la duración del tratamiento, las restricciones establecidas durante el proceso de atención, los derechos del paciente y toda aquella información relevante para la persona, su familia o red de apoyo social o institucional. La persona podrá revocar en cualquier momento su consentimiento.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la materia en un término de

doce (12) meses a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 5°. Sanciones. Los Centros de Atención en Drogadicción (CAD), y Servicios de Farmacodependencia y demás instituciones que presten servicios de atención integral a las personas con consumo, abuso o adicción a sustancias psicoactivas que incumplan las condiciones de habilitación y auditoría, se harán acreedores a la aplicación de las medidas y sanciones establecidas por la Superintendencia Nacional de Salud para tal efecto.

Artículo 6°. Promoción de la salud y prevención del consumo. El Gobierno Nacional en el marco de la Política Pública Nacional de Prevención y Atención a la adicción de sustancias psicoactivas formulará líneas de política, estrategias, programas, acciones y procedimientos integrales para prevenir el consumo, abuso y adicción a las sustancias mencionadas en el artículo 1° de la presente ley, que asegure un ambiente y un estilo de vida saludable, impulsando y fomentando el desarrollo de programas de prevención, tratamiento y control del consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas, lícitas o ilícitas al interior del lugar de trabajo, las cuales serán implementadas por las Administradoras de Riesgos Profesionales.

Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y las entidades territoriales deben cumplir con la obligación de desarrollar acciones de promoción y prevención frente al consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas, en el marco del Plan Nacional de Salud Pública, Plan Decenal de Salud Pública, Planes Territoriales de Salud y Plan de Intervenciones Colectivas y demás políticas públicas señaladas en la presente ley.

Tales acciones de promoción y prevención requerirán para su construcción e implementación la participación activa de todos los sectores productivos, educativos y comunitarios en las respectivas entidades territoriales.

Artículo 7°. Proyecto Institucional Preventivo. De conformidad con lo preceptuado en el artículo anterior, las Administradoras de Riesgos Profesionales, a través de los programas de salud ocupacional, implementarán el proyecto institucional preventivo del consumo, abuso y adicción a las sustancias mencionadas en el artículo 1° de la presente ley, en el ámbito laboral.

Así mismo, apoyarán la ejecución de programas, proyectos y actividades de prevención del consumo indebido de dichas sustancias, mediante la entrega de información, formación y capacitación del talento humano en todos los niveles, en consonancia con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 8°. Premio nacional. Créase el Premio Nacional “Entidad Comprometida con la Prevención del Consumo, Abuso y Adicción a las sustancias Psicoactivas”, el cual será otorgado anualmente por el Ministerio de Salud y Protección Social.

El premio es una acción de reconocimiento no pecuniaria, enmarcada en el concepto de mejores prácticas, que fomenten procesos de innovación, creación y adaptación para un mejor desarrollo de las prácticas y técnicas de prevención de la adicción, teniendo en cuenta en el cumplimiento de la normatividad vigente y los lineamientos sobre el tratamiento de cuestiones relacionados con el alcohol y las drogas de la Organización Internacional del Trabajo y

las Políticas Públicas Nacionales en Salud Mental y para la Reducción del Consumo de Sustancias Psicoactivas y su Impacto adoptadas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 9°. Programas de Formación Técnica y Tecnológica. El Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA– diseñará, promoverá y ejecutará programas de formación técnica y tecnológica profesional integral para el abordaje y atención a personas con problemas de consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas.

El Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA– en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social formulará las competencias y perfiles profesionales para los técnicos en salud que desempeñan actividades relacionadas, tales como auxiliares de enfermería, auxiliares de Salud Pública, entre otros.

Artículo 10. Instancia especializada. El Ministerio de Salud y Protección Social será la instancia responsable de realizar el seguimiento y evaluación de impacto de la Política Pública de Salud Mental y la Política de Reducción del Consumo de Sustancias Psicoactivas y su impacto, así como la formulación, los criterios y los estándares con la responsabilidad de formular las condiciones y los estándares de calidad de las instituciones prestadoras de servicios de salud de carácter público o privado a nivel nacional y territorial que ofrezcan servicios de atención integral al consumidor de sustancias psicoactivas y tratamientos, a fin de garantizar la integralidad, los estándares de calidad y el respeto de la dignidad y los Derechos Humanos de las personas sujetas de atención.

Dicha instancia estará integrada por un equipo interdisciplinario, idóneo y suficiente de profesionales expertos en prestación de servicios en salud mental y reducción del consumo de sustancias de psicoactivas.

Artículo 11. Vigilancia. La Procuraduría General de la Nación ejercerá la vigilancia a la implementación de la presente ley y rendirá un informe anual sobre su cumplimiento a las Comisiones Séptimas Constitucionales del Congreso de la República.

Artículo 12. Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Elías Raad Hernández, Alba Luz Pinilla Pedraza,
Ponentes.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 6 de 2012

En Sesión Plenaria del día 5 de junio de 2012 fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 279 de 2011 Cámara, 111 de 2010 Senado, por la cual se dictan normas para garantizar la atención integral a personas que consumen sustancias psicoactivas y se crea el Premio Nacional “Entidad Comprometida con la Prevención del Consumo, Abuso y Adicción a las Sustancias Psicoactivas”. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 128 del 5 de junio de 2012, previo su anuncio el día 23 de mayo de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 127.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 191 DE 2011 SENADO, 076 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia al Centenario de Municipalización de Florencia, capital del departamento del Caquetá, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio 7 de 2012

Doctor

JUAN MANUEL CORZO ROMÁN

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Doctor

SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Acta de Conciliación al Proyecto de ley número 191 de 2011 Senado y 076 de 2011 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia al Centenario de Municipalización de Florencia, capital del departamento del Caquetá, y se dictan otras disposiciones.*

Conforme a la designación efectuada por las honorables Mesas Directivas del Senado de la República y Cámara de Representantes, según lo contemplado en el artículo 161 constitucional y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, por su conducto nos permitimos someter a consideración de las Plenarias del Senado y Cámara de Representantes, el texto conciliado de la referencia.

Para cumplir con nuestro cometido encomendado, procedimos a revisar cada uno de los textos aprobados en las respectivas Cámaras, para verificar cuáles fueron las diferencias que obligan a la conciliación. De acuerdo con lo anterior, se decidió acoger el texto aprobado en la Plenaria de Senado de la República para el informe de conciliación.

Proposición

Honorables Senadores y honorables Representantes:

Hechas las consideraciones anteriores y teniendo en cuenta el informe presentado por los conciliadores designados por el Senado de la República y la Cámara de Representantes, solicitamos a la honorable Plenaria del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el texto propuesto que se adjunta y que forma parte integral del presente informe de conciliación.

Cordialmente,

Por el honorable Senado de la República:

Jorge Eduardo Géchem Turbay,
Senador de la República.

Por la honorable Cámara de Representantes:

Luis Antonio Serrano Morales,
Representante a la Cámara.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 191 DE 2011 SENADO, 076 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia al Centenario de Municipalización de Florencia, capital del departamento del Caquetá, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración del centenario de municipalización de Florencia, departamento del Caquetá, reconoce su patrimonio histórico, cultural y étnico, rinde homenaje a la memoria de sus fundadores y exalta el espíritu patriótico y el trabajo de sus pobladores.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con el artículo 150 numerales 3 y 9, artículo 288, artículo 200 numeral 3, artículo 341 y artículo 366 de la Constitución Política, incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para la realización de las siguientes obras de Interés Social, Cultural y Desarrollo Sostenible, en el municipio de Florencia:

- Implementación del Plan Integral de Desarrollo Urbano y Vivienda PIDU de Florencia.
- Ejecución del Plan Maestro de Movilidad de Florencia.
- Ejecución del Macroproyecto de Electrificación Rural de Florencia.
- Construcción malecones ecoturísticos.
- Construcción de la segunda etapa de la Villa Nacional Deportiva y Ambiental Amazónica.
- Construcción de una megabiblioteca municipal.
- Construcción y dotación de puestos de salud.
- Construcción del Centro Regional del Discapacitado.
- Reparación del estadio Alberto Buitrago Hoyos y del Coliseo Cubierto Juan Viessi.
- Restauración del edificio Curiplaya y terminación de la Concha Acústica Curiplaya.
- Construcción de la Central de Abastos de Florencia y restauración de la plaza de mercado Galería Central La Concordia.
- Construcción Sede Centenario H. Concejo Municipal de Florencia.

Artículo 3°. Se autoriza al Gobierno Nacional junto con la Corporación de Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía (Corpoamazonia), para desarrollar acciones tendientes a la recuperación ambiental de las quebradas La Perdiz y La Sardina, el río Hacha y los Humedales del Barrio Obrero y San Luis, además de la construcción de los colectores principales y los sistemas de tratamiento de aguas residuales, para lo cual podrá autorizar la apropiación de las partidas presupuestales indispensables.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Por el honorable Senado,

Jorge Eduardo Géchem Turbay,
Senador de la República.

Por la honorable Cámara,

Luis Antonio Serrano Morales,
Representante a la Cámara.

INFORME DE LA COMISIÓN ACCIDENTAL

OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 36 DE 2010 SENADO, 226 DE 2011 CÁMARA

por la cual se regula la condición de estudiante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Bogotá, D. C., junio de 2012

Doctores

JUAN MANUEL CORZO

Presidente Senado de la República

SIMÓN GAVIRIA

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe sobre las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 36 de 2010 Senado, 226 de 2011 Cámara, *por la cual se regula la condición de estudiante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.*

Respetados señores Presidentes:

En cumplimiento a la designación que nos hicieron las respectivas Mesas Directivas como miembros de la Comisión Accidental para estudiar las objeciones presentadas por el Ejecutivo, al Proyecto de la ley número 36 de 2010 Senado, 226 de 2011 Cámara, *por la cual se regula la condición de estudiante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes*, de conformidad con los artículos 167 de la Constitución Política de Colombia, 66 y 199 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir el correspondiente informe, a fin de que se someta a consideración de las respectivas Plenarias.

El Gobierno presenta objeciones por inconveniencia al artículo 2º del proyecto inciso 3º en mención se traduce en el siguiente tenor:

“En concreto, la objeción presidencial se dirige contra la expresión (... que no puede ser inferior a 160 horas...) contenida en el inciso tercero del artículo 2º del proyecto”.

En su informe de objeciones el Ejecutivo afirma que *“En efecto, el inciso citado señala las condiciones que deben satisfacer los estudiantes de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, con el fin de cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión de sobrevivientes.*

La norma indica que uno de dichos requisitos, aparte de haberse matriculado en alguna de las instituciones de ese sector educativo, es el de haber cumplido con las actividades académicas curriculares en una intensidad no inferior a las 160 horas. No obstante, el proyecto no determina en qué periodo deben cumplirse dichas 160 horas”.

En vista de que el proyecto no establece si la intensidad horaria como requisito para acceder a la pensión de sobrevivientes se calcula sobre una semana, sobre un mes o sobre un periodo distinto, resulta imposible determinar cuándo un estudiante mayor de 18 años y menor de 25, al que se le ha reconocido la pensión de sobreviviente, tiene derecho a recibirla.

En relación con la objeción planteada, esta comisión manifiesta su intención de acoger las observa-

ciones del ejecutivo y modificar el texto del proyecto en su artículo 2º inciso 3º, el cual quedará así:

Para el caso de los estudiantes de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, la calidad de estudiante se demostrará con la certificación que expida la respectiva institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, en donde debe indicarse la denominación del programa, la duración, la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica que no puede ser inferior a 160 horas del respectivo periodo académico, el número y la fecha del registro del programa.

Estas certificaciones de asistencia se deberán acreditar a la entidad correspondiente semestralmente.

Proposición

Con base en las anteriores consideraciones, solicitamos a las Plenarias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes votar positivo el Proyecto de ley número 036 de 2010 Senado y 226 de 2011 Cámara, *por la cual se regula la condición de estudiante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.* Toda vez que se han acogido las objeciones presentadas por el Ejecutivo en procura de enriquecer el proyecto y de otorgar las garantías necesarias para todos los colombianos que accedan a la pensión de sobrevivencia.

Por el Senado de la República:

Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento, Édinson Delgado Ruiz,

Senadores de la República.

Por la honorable Cámara de Representantes:

Marta Cecilia Ramírez Orrego, Luis Fernando Ochoa Zuluaga,

Representantes a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 36 DE 2010 SENADO, 226 DE 2011 CÁMARA

por la cual se regula la condición de estudiante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como propósito definir las condiciones mínimas que se deben reunir para acreditar la condición de estudiante por parte de los hijos del causante, mayores de 18 y hasta los 25 años cumplidos, imposibilitados para trabajar por razón de sus estudios y que dependían económicamente del causante al momento de su fallecimiento, para efectos de ser reconocida la pensión de sobrevivientes.

Artículo 2º. De la condición de estudiante. Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las instituciones de educa-

ción superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales.

Para el caso de los estudiantes de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, la calidad de estudiante se demostrará con la certificación que expida la respectiva institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, en donde debe indicarse la denominación del programa, la duración en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica que no puede ser inferior a 160 horas, **del respectivo periodo académico**, el número y la fecha del registro del programa.

Estas certificaciones de asistencia se deberán acreditar a la entidad correspondiente semestralmente.

Parágrafo. Para efectos de los programas diseñados sobre el sistema de créditos, se tendrán en cuenta las horas de acompañamiento directo del docente y las horas no presenciales, en donde el estudiante debe realizar las prácticas o actividades necesarias para cumplir sus metas académicas, siempre y cuando estas horas hagan parte del plan de estudios y estén debidamente certificadas por la institución educativa.

Parágrafo. Para programas que se estén cursando en el exterior se deberán allegar los documentos expedidos por la institución educativa en que se cursa el programa, donde conste la dedicación de la persona a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a 20 horas semanales. Igualmente se allegará la constancia de que la institución educativa deberá estar certificada por la autoridad competente para operar en ese país.

Artículo 3º. El estudiante que curse, termine su semestre o ciclo académico, y decida trasladarse, hacer cambio de modalidad o programa de formación, no perderá el derecho a la pensión de sobreviviente.

En aquellos programas en los cuales la obtención del título requiere la realización de prácticas profesionales de forma gratuita o ad honórem, se mantendrá la pensión de sobrevivientes, siempre y cuando la persona jurídica de carácter público o privado bajo

cuya responsabilidad se encuentra el estudiante, certifique el cargo o la labor que desempeña, la gratuidad de la misma y el período de duración.

Así mismo, la institución educativa deberá avalar la práctica realizada.

Artículo 4º. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga los Decretos números 1160 de 1989 y 1889 de 1994 en lo pertinente.

Por el Senado de la República:

Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento, Édinson Delgado Ruiz, Senadores de la República.

Por la honorable Cámara de Representantes:

Marta Cecilia Ramírez Orrego, Luis Fernando Ochoa Zuluaga, Representantes a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 323 - Viernes, 8 de junio de 2012
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate en Cámara y texto propuesto al Proyecto de ley número 07 de 2010 Senado, 114 de 2010 Senado (acumulados), 163 de 2011 Cámara, por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.....	1
--	---

TEXTOS DEFINITIVOS EN PLENARIA

Texto definitivo Plenaria Cámara al Proyecto de ley número 279 de 2011 Cámara, 111 de 2010 Senado, por la cual se dictan normas para garantizar la atención integral a personas que consumen sustancias psicoactivas y se crea el Premio Nacional "Entidad Comprometida con la Prevención del Consumo, Abuso y Adicción a las Sustancias Psicoactivas"	4
--	---

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 191 de 2011 Senado, 076 de 2011 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia al Centenario de Municipalización de Florencia, capital del departamento del Caquetá, y se dictan otras disposiciones.....	6
--	---

INFORME DE LA COMISIÓN ACCIDENTAL

Objeciones presidenciales y texto definitivo al Proyecto de ley número 36 de 2010 Senado, 226 de 2011 Cámara, por la cual se regula la condición de estudiante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes	7
---	---